



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro., Martes 07 de Junio de 2016
Año XCVII

No. 46 Alcance I

Características 114212816
Permiso 0341083
Oficio No. 4044 23-IX-1991

C O N T E N I D O

PODER EJECUTIVO

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

ACUERDO 028/SO/31-05-2016, MEDIANTE EL CUAL SE
APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA RATIFICA-
CIÓN Y DESIGNACIÓN DE LOS CONSEJEROS ELECTORA-
LES DE LOS 28 CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES
DEL ESTADO DE GUERRERO, EN CUMPLIMIENTO AL
ACUERDO INE/CG865/2015 DEL INSTITUTO NACIO-
NAL ELECTORAL.....

3

ACUERDO 029/SO/31-05-2016, MEDIANTE EL CUAL SE
EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REINTEGRO DE
LOS ACTIVOS ADQUIRIDOS CON FINANCIAMIENTO PÚ-
BLICO LOCAL POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NA-
CIONALES NUEVA ALIANZA Y ENCUENTRO SOCIAL, CO-

Precio del Ejemplar: \$15.47

SECCION DE AVISOS

(Continuación)

MO CONSECUENCIA DE HABERLES SIDO CANCELADA SU
ACREDITACIÓN ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRE-
RO..... 19

PODER EJECUTIVO

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

AL MARGEN UN LOGOTIPO, CON LAS LETRAS "IEPC" Y UNA LEYENDA QUE DICE "INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO".

ACUERDO 028/SO/31-05-2016

MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA RATIFICACIÓN Y DESIGNACIÓN DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS 28 CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO, EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO INE/CG865/2015 DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

A N T E C E D E N T E S

1. De conformidad con las reformas constitucionales y legales en materia electoral efectuadas en el año 2014, el 11 de octubre de ese año, dio inicio el proceso electoral ordinario 2014-2015 con la finalidad de renovar al Titular del Poder Ejecutivo local, los integrantes del Congreso del estado y los 81 ayuntamientos.

2. Mediante Acuerdo 034/SO/08-11-2014 el Consejo General de este Instituto aprobó la designación de los consejeros

presidentes y consejeros electorales propietarios y suplentes de los 28 consejos distritales electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, en cumplimiento a lo previsto por los artículos 188, fracción VIII, 219, 220, 221 y 226 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

3. El 09 de octubre de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG865/2015 mediante el cual ejerció la facultad de atracción y aprobó los Lineamientos para la designación de los consejeros electorales distritales y municipales, así como de los servidores públicos titulares de la áreas ejecutivas de dirección de los organismos públicos locales electorales; estableciendo en sus artículos transitorios, lo siguiente:

T R A N S I T O R I O S

Primero.- En aquellas entidades en las cuales ya se inició el procedimiento para la designación de Consejeros Distritales o Municipales, deberán de continuar con dicho procedimiento y aplicar los presentes Lineamientos en lo que sea procedente.

Segundo.- Los Consejos Generales de los Organismo Públicos Locales, deberán realizar la designación o ratificación del Secretario Ejecutivo, los titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas en un plazo no mayor a 60 días a partir de la notificación del presente Acuerdo.

4. Con fecha 11 de mayo de 2016, la Comisión de Organización Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebró su quinta reunión de trabajo en la que analizaron y aprobaron los lineamientos para la ratificación y designación de los consejeros electorales de los 28 consejos distritales electorales del Estado de Guerrero, en cumplimiento al acuerdo INE/CG865/2015 del instituto nacional electoral.

5. Con la finalidad de cumplir con los requisitos y lineamientos establecidos en el Acuerdo INE/CG865/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral; este organismo electoral considera pertinente aprobar los lineamientos bajo los cuales se dará puntual seguimiento a los primeramente citados, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo Base V, Apartado A, párrafo primero, de la Cons-

titución Política Federal, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la propia Constitución.

II. Que los artículos 105 de la Constitución Política Local, 173 y 175 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana en la Entidad, es responsabilidad de un organismo público, autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

III. Que en atención a lo que establece el artículo 180 de la Ley comicial local, el Consejo General del Instituto Electoral, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto Electoral.

IV. Que el artículo 188 fracción VIII de la Ley Electoral del Estado de Guerrero, establece que el Consejo General

de este Instituto, tiene entre otras atribuciones, designar por las dos terceras partes, a más tardar la primer semana de noviembre del año anterior a la elección, de entre las propuestas que al efecto haga el Consejero Presidente, a los consejeros electorales de los consejos distritales, conforme a la convocatoria pública respectiva.

V. Que el Consejo General de este organismo electoral, mediante acuerdo 034/SO/08-11-2014 de fecha ocho de noviembre de dos mil catorce, aprobó la designación de los consejeros presidentes y consejeros electorales propietarios y suplentes de los 28 Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en cumplimiento a lo previsto por los artículos 188, fracción VIII, 219, 220 y 221 de la Ley comicial local, para fungir durante dos procesos electorales locales: 2014-2015 y 2017-2018, con la posibilidad de ser ratificados para un periodo igual, previa evaluación que al efecto se aplique.

VI. Que del numeral 3 al numeral 8 de los Lineamientos antes mencionados, el Instituto Nacional Electoral estableció el procedimiento para la designación de los consejeros electorales distritales y municipales, con el objeto de verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como para seleccionar a los

perfiles idóneos de los aspirantes a dichos cargos, debiendo integrar dicho procedimiento, cuando menos, las siguientes etapas:

- a) Emisión de una Convocatoria;
- b) Registro de aspirantes con la documentación requerida;
- c) Revisión de expedientes;
- d) Observaciones a la documentación presentada;
- e) Integración y aprobación de las propuestas definitivas.

Asimismo, señaló los requisitos que deberían cumplir los aspirantes a consejeros electorales distritales, con la salvedad de que si las legislaciones locales señalan requisitos adicionales, también deberán aplicarse.

VII. Que con el objeto de estar en condiciones de cumplir con los Lineamientos aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el Acuerdo INE/CG865/2015, no obstante de no haberse establecido una temporalidad para la designación de los consejeros electorales de los 28 consejos distritales electorales que conforman el Estado de Guerrero; este colegiado ha declarado a través del diverso 008/SO/21-01-2016 el inicio del procedimiento de ratificación y/o designación de dichos servidores electorales, por lo que para llevar a cabo dicho cumplimiento considera lo siguiente:

Los presidentes y consejeros electorales distritales fueron designados a través del diverso 034/SO/08-11-2014, de fecha ocho de noviembre de dos mil catorce, para fungir durante dos procesos electorales en los términos de la ley electoral local, es decir, para los procesos electorales 2014-2015 y 2017-2018; sin embargo, ante la eventual aprobación de los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral, en el ejercicio de su facultad de atracción, determinó establecer el procedimiento de designación que deberá observar este órgano electoral para la designación de los consejeros electorales distritales; consecuentemente este Instituto se pronunció en su cumplimiento con la finalidad de verificar que se cumplen con los requisitos señalados en los Lineamientos aprobados por la autoridad nacional electoral, en términos de lo dispuesto en la última parte del artículo primero transitorio de dichos lineamientos, al señalar que se deben aplicar en lo que sea procedente, en aquellos casos en que ya se inició (en el presente caso ya concluyó) el procedimiento de designación.

Ahora bien, mediante un ejercicio de ponderación y garantía a los derechos adquiridos por los servidores públicos electorales antes mencionados, se considera pertinente analizar su ratificación en el cargo mediante la verificación del cumplimiento a los requisitos

establecidos en los lineamientos referidos y la aplicación de una evaluación a su desempeño.

Dicha evaluación deriva de lo dispuesto por los artículos 124 y 125 de la Constitución Política local, 173, 174, 175, 180, 188, 202, fracción VI y 221 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, que establecen que este órgano electoral es autónomo en su funcionamiento y su Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de la legislación en materia electoral, el apego a los principios rectores de la función electoral y demás disposiciones que se emitan con base a la legislación atinente.

Con base en ello, durante el proceso electoral ordinario 2014-2015, la Secretaría Ejecutiva notificó a los presidentes y consejeros de los 28 consejos distritales electorales la metodología que se debería seguir para el efecto de evaluar su desempeño en el citado proceso electoral, por lo que a su conclusión, se recepcionaron los soportes documentales con los cuales, los citados servidores públicos debieron acreditar el cumplimiento a dicha metodología, quedando pendiente la emisión de su evaluación por parte de la Secretaría Ejecutiva, misma que servirá como elemento para determinar su ratificación.

VIII. Que para llevar a cabo

el procedimiento de ratificación, los presidentes y consejeros electorales distritales deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos tanto en el artículo 224 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, como en el numeral 4 de los Lineamientos aprobados mediante Acuerdo INE/CG865/2015, toda vez que en ambos dispositivos se exigen requisitos adicionales y diversos los cuales deben de aplicarse y cumplirse de conformidad con el párrafo segundo de dicho lineamiento.

Asimismo, existen elementos fehacientes de su actuación en el desempeño del cargo respectivo al haber participado durante el proceso electoral ordinario próximo pasado 2014-2015; en tal virtud, conforme a la Metodología de evaluación que les fue notificada a los presidentes y consejeros electorales distritales durante el citado proceso electoral, se establecieron los criterios y parámetros que permitirán medir con objetividad los resultados individuales de su desempeño de modo cuantitativo y cualitativo a partir de las actividades que por mandato de ley deben desarrollar, por lo que resulta idóneo tomar en cuenta sus resultados como parámetro para determinar su continuación en el cargo.

IX. Que una vez llevado a cabo el procedimiento de ratificación, se determinará si

existen vacantes de presidentes y consejeros electorales distritales a efecto de iniciar el procedimiento de selección y designación previsto en los numerales 3 al 8 de los lineamientos contenidos en el Acuerdo INE/CG865/2015, el cual deberá contener las siguientes etapas:

- a) Emisión de la convocatoria;
- b) Recepción de documentos de los aspirantes;
- c) Remisión de documentos a la Comisión de Organización Electoral
- d) Revisión de expedientes;
- e) Evaluación de conocimientos sobre temas preestablecidos;
- f) Entrevista a los aspirantes que cumplan con los requisitos legales y aprueben la evaluación;
- g) Elaboración y observación de las listas de propuestas; y
- h) Aprobación de las propuestas definitivas.

X. Que a fin de cumplir cabalmente con los lineamientos establecidos en el Acuerdo INE/CG865/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, este colegiado considera procedente establecer de manera clara y precisa el procedimiento que se deberá seguir para la ratificación y designación de los consejeros electorales distritales, en estricto acatamiento a los principios de certeza, legalidad y máxima publici-

dad, en ese tenor, se determinan los lineamientos específicos en el que se señalan cada una de las etapas de dichos procedimientos, estarán a cargo del Consejo General, la Comisión de Organización Electoral, la Secretaría Ejecutiva y la Dirección de Organización y Capacitación Electoral de este Instituto, para el efecto de su aplicación y emisión de los resultados correspondientes.

En mérito de lo anterior y con fundamento en los artículos 41, Base V, Apartado A, párrafo primero, de la Constitución Política Federal; 105, 124 y 125 de la Constitución local; 173, 174, 175, 180, 188 fracción VIII, 189 fracción VII, 202 fracción VI, 219, 220, 221 y 224 de La Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se aprueban los lineamientos que establecen los procedimientos de ratificación y designación de los consejeros electorales de los 28 consejos distritales electorales del Estado de Guerrero, el cual corre agregado al presente acuerdo, a fin de dar cumplimiento al diverso INE/CG865/2015 del Instituto Nacional Electoral, así como el calendario para la ratificación de presidentes y con-

sejeros electorales; y el calendario para la designación y de los 28 consejos distritales electorales del estado de Guerrero.

SEGUNDO. Publíquese el presente acuerdo y su anexo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en términos de lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

TERCERO. Notifíquese al Instituto Nacional Electoral, a través del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Guerrero, para los efectos legales procedentes.

Se notifica a los representantes de los partidos políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos del artículo 34 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Quinta Sesión Ordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el día treinta y uno de mayo del año dos mil dieciséis.

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

C. MARISELA REYES REYES.

Rúbrica.

SECRETARIO EJECUTIVO.**C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.**

Rúbrica.

**CALENDARIO PARA LA RATIFICACIÓN DE PRESIDENTES Y CONSEJEROS DE LOS 28
CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO.**

FECHA	ACTIVIDAD	RESPONSABLE
(30 días hábiles)	Notificación del inicio del procedimiento de ratificación.	SE DEOCE
(30 días hábiles)	Recepción de la documentación de los aspirantes a ser ratificados.	SE DEOCE
(15 días hábiles)	Revisión de los documentos presentados.	SE DEOCE COE
(3 días hábiles)	Subsanar observaciones por parte de los aspirantes.	SE DEOCE ASPIRANTES
(Dentro de los 2 días hábiles posterior a la subsanación de observaciones)	La Secretaría Ejecutiva remitirá los resultados de la evaluación, junto con el expediente a la Comisión de Organización Electoral.	SE DEOCE COE
(5 días hábiles)	Evaluación de las actividades realizadas en el proceso electoral.	SE DEOCE COE

(12 días hábiles)	Elaboración de las listas y dictámenes de los aspirantes evaluados.	SE DEOCE COE
(Dentro de los 11 días hábiles posteriores a la elaboración de las listas y dictámenes)	Aprobación de las propuestas definitivas.	CG

CALENDARIO PARA DESIGNACIÓN DE PRESIDENTES Y CONSEJEROS DE LOS 28 CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO.

FECHA	ACTIVIDAD	RESPONSABLE
(15 de noviembre del 2016)	Acuerdo/emisión de la convocatoria.	CG COE SE DEOCE
(20 días hábiles)	Recepción de documentos de los aspirantes.	SE DEOCE
(Dentro de los 3 días hábiles a la recepción de documentos)	Remisión de documentos a la Comisión de Organización Electoral.	SE DEOCE
(7 días hábiles) Del 2 al 10 de enero de 2017	Revisión de expedientes.	COE
(24 de enero del 2017)	Evaluación de conocimientos sobre temas preestablecidos.	SE DEOCE COE

(24 de enero del 2017)	Entrevista a los aspirantes que cumplan con los requisitos legales.	SE DEOCE COE
(Dentro de los 10 días hábiles posterior al examen de conocimientos y entrevista)	Elaboración y observación de las listas de propuestas	SE COE
(Dentro de los 15 días hábiles posteriores a la elaboración de las listas)	Elaboración de los dictámenes	SE DEOCE
(En el mes de marzo del 2017)	Acuerdo para aprobación de las propuestas definitivas	CG

LINEAMIENTOS PARA LA RATIFICACIÓN Y DESIGNACIÓN DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS 28 CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO, EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO INE/CG865/2015 DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

I. Disposiciones generales

1. Los presentes lineamientos tienen por objeto establecer el procedimiento de ratificación y designación de los consejeros electorales de los 28 consejos distritales electorales del Estado de Guerrero, en cumplimiento al apartado II denominado "Designación de Consejeros Electorales Distritales y Municipales", contenido en los Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales; Aprobado mediante Acuerdo INE/CG865/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

2. Los presidentes y consejeros electorales que fueron designados mediante acuerdo 034/SO/08-11-2014 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, tendrán derecho, en su caso, a la ratificación en el cargo a efecto de cumplir con el periodo para el que fueron designados, previa comprobación del cumplimiento a los requisitos

establecidos en los Lineamientos del Acuerdo INE/CG865/2015 y la evaluación que al efecto se aplique relativa al desempeño demostrado en el proceso electoral 2014-2015.

3. Las vacantes que se generen con motivo del proceso de ratificación de consejeros y presidentes de los consejos distritales electorales, serán cubiertas por los ciudadanos que resulten seleccionados a través del procedimiento de designación previsto en los lineamientos del Acuerdo INE/CG865/2015.

4. Los procedimientos de ratificación y designación de consejeros electorales distritales, estarán a cargo del Consejo General, la Comisión de Organización Electoral, la Secretaría Ejecutiva y la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral de este organismo electoral local.

II. Del procedimiento de ratificación de los presidentes y consejeros electorales propietarios de los 28 consejos distritales electorales del Estado de Guerrero

5. El procedimiento de ratificación de los presidentes y consejeros electorales propietarios de los 28 consejos distritales electorales del Estado de Guerrero comprenderá las siguientes etapas:

a) Notificación del inicio

del procedimiento de ratificación.

b) Recepción de la documentación de los aspirantes a ser ratificados.

c) Revisión de los documentos presentados;

d) Evaluación de las actividades realizadas en los procesos electorales;

e) Elaboración de las listas de los aspirantes evaluados; y

f) Aprobación de las propuestas definitivas.

III. De la notificación del inicio del procedimiento de ratificación.

6. La Secretaría Ejecutiva, a través de la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral, en un plazo de treinta días hábiles posteriores a la aprobación de los presentes lineamientos, notificará a los presidentes y consejeros electorales propietarios de los 28 consejos distritales electorales del inicio del procedimiento de ratificación y las etapas al que quedarán sujetos, así como los requisitos que deberán cumplir, adjuntando copia de los presentes lineamientos.

IV. De la recepción de la documentación de los aspirantes a ser ratificados

7. Los presidentes y consejeros electorales notificados, dentro del plazo de treinta días hábiles posteriores a su notificación, deberán manifestar por escrito dirigido a la Presidencia de este Instituto, su interés de someterse al procedimiento de ratificación, debiendo cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 224 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado y el numeral 4 de los Lineamientos para la designación de los consejeros electorales distritales, aprobados mediante el Acuerdo INE/CG865/2015; por lo que deberán adjuntar los siguientes documentos:

a) Curriculum Vitae; el cual deberá contener, entre otros datos, nombre y apellidos completos, domicilio, teléfonos y correo electrónico, estudios realizados, trayectoria laboral, académica, política, docente y profesional, publicaciones, actividad empresarial, cargos de elección popular, participación comunitaria o ciudadana y el carácter de dicha participación.

b) Original y copia del acta de nacimiento, en la que se acredite ser ciudadano mexicano por nacimiento y no tener más de 65 años de edad ni menos de 30 al día de la ratificación.

c) Copia por ambos lados de la Credencial para Votar con Fotografía;

d) Comprobante de domicilio, preferentemente, correspondiente al distrito electoral al que pertenezca;

e) Constancia de residencia efectiva de cinco años en el Estado, que otorgue la autoridad municipal correspondiente;

f) Declaración bajo protesta de decir verdad, en el que manifieste:

ü No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores al día de la ratificación;

ü No haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores al día de la ratificación;

ü No tener antecedentes de una militancia activa o pública en algún partido político, cuando menos en los últimos cinco años anteriores al día de la ratificación;

ü No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;

ü No desempeñar el cargo de Consejero Electoral en los órganos del Instituto Nacional Electoral;

ü No desempeñar cargo de servidor público con mando me-

dio o superior federal, estatal o municipal ni de los poderes legislativo y judicial federal o estatal, al menos que se haya separado del cargo un año antes a la fecha de ratificación;

ü No ser ministro de culto religioso; y

ü No haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiere sido de carácter no intencional o imprudencial.

g) En su caso, las publicaciones, certificados, comprobantes con valor curricular, u otros documentos que acrediten que cuenta con los conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;

h) Un escrito en el que exprese las razones por las que aspira a ser ratificado.

i) Copia del título y cédula profesional, o en su caso, acreditar la educación media superior terminada.

8. Los presidentes y consejeros electorales distritales que no manifiesten por escrito su interés en participar en el procedimiento de ratificación en el cargo respectivo dentro de los plazos y términos antes señalados, se entenderá por negativa en participar en el procedimiento de ratificación.

V. De la revisión de los documentos presentados

9. La Secretaría Ejecutiva remitirá a la Comisión de Organización Electoral la documentación presentada por los presidentes y consejeros electorales distritales, así como el expediente personal que obre en la Dirección Ejecutiva de Administración, para que en un plazo de quince días hábiles verifique el cumplimiento de los requisitos de ley, y en su caso, realice las observaciones conducentes.

En caso de que existan observaciones, se notificará al aspirante para que en un plazo de tres días hábiles subsane las mismas.

VI. De la evaluación de las actividades realizadas en los procesos electorales

10. Para la evaluación de los presidentes y consejeros electorales distritales de las actividades desempeñadas en el proceso electoral ordinario 2014-2015, se tomarán en cuenta los siguientes elementos:

a) Documentación que obra en el expediente personal en poder de la Dirección Ejecutiva de Administración;

b) Documentos presentados por cada uno de los aspirantes a ser ratificados;

c) Evaluación del desempeño de presidentes y consejeros electorales distritales conforme a la metodología previamente notificada;

d) El expediente de cumplimiento de actividades integrado por cada área del Instituto Electoral por cada uno de los consejos distritales electorales; y

e) Expedientes de procedimientos administrativos.

11. La Secretaría Ejecutiva remitirá los resultados de la evaluación del desempeño de presidentes y consejeros electorales distritales, junto con el expediente de actividades integrado por el Instituto Electoral por cada uno de los consejos distritales electorales, a la Comisión de Organización Electoral a más tardar el día 31 de agosto del 2016, para su verificación y análisis correspondiente.

VII. De la elaboración de las listas de los aspirantes evaluados

12. La Comisión de Organización Electoral elaborará una lista de los presidentes y consejeros electorales distritales que contenga los resultados de las observaciones realizadas en la revisión de sus expedientes y de la evaluación aplicada, señalando si cumplieron o no con los requisitos legales establecidos, así como los criterios que garanticen la imparcialidad, independencia y profesionalismo.

Asimismo, deberá elaborar un dictamen individual de di-

chos servidores públicos remitiendo los documentos referidos a la Presidencia del Consejo General del Instituto electoral para sus efectos procedentes.

VIII. De la aprobación de las propuestas definitivas.

13. Para la ratificación de los presidentes y consejeros electorales distritales, el Consejo General deberá tomar en consideración los criterios señalados en los numerales 5 y 6 de los Lineamientos aprobados a través del Acuerdo INE/CG865/2015, a saber:

- a) Compromiso democrático;
- b) Paridad de género;
- c) Prestigio público y profesional;
- d) Pluralidad cultural de la entidad;
- e) Participación comunitaria o ciudadana.

14. Para la valoración de cada uno de los criterios antes mencionados, se considerará lo siguiente

- a) Para efectos del compromiso democrático, la participación activa en la reflexión, diseño, construcción, desarrollo e implementación de procesos y/o actividades que contribuyen al mejoramiento de la vida pública y bienestar común del país, la región, entidad o comu-

nidad desde una perspectiva del ejercicio consciente y pleno de la ciudadanía y los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, bajo los principios que rigen el sistema democrático, es decir la igualdad, la libertad, el pluralismo y la tolerancia.

- b) Respecto de la paridad de género asegurar la participación igualitaria de mujeres y hombres como parte de una estrategia integral orientada a garantizar la igualdad sustantiva a través del establecimiento de las mismas condiciones, trato y oportunidades para el reconocimiento, goce, ejercicio y garantía de los derechos humanos, con el objeto de eliminar prácticas discriminatorias y disminuir las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres en la vida política y pública del país.

- c) Se entenderá por profesionalismo y prestigio público, aquél con que cuentan las personas que destacan y/o son reconocidas por su desempeño y conocimientos en una actividad, disciplina, empleo, facultad u oficio, dada su convicción por ampliar su conocimiento, desarrollo y experiencia en beneficio de su país, región, entidad o comunidad.

- d) Se entenderá por pluralidad cultural, el reconocimiento de la convivencia e interacción de distintas expresiones culturales y sociales en una

misma entidad.

e) En cuanto a los conocimientos en materia electoral, deben converger, además del manejo de las disposiciones constitucionales y legales un conjunto amplio de disciplinas, habilidades, experiencias y conocimientos que puedan enfocarse directa o indirectamente a la actividad de organizar las elecciones, tanto en las competencias individuales como para la conformación integral de cualquier órgano colegiado.

15. El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, a más tardar en el mes de octubre del 2016, procederá a la aprobación de la ratificación de los presidentes y consejeros electorales distritales en el cargo respectivo, o en su caso, a la no ratificación, señalando los motivos y fundamentos en que se sustente su determinación.

16. Los servidores electorales que resulten ratificados, cumplirán con el periodo para el que fueron designados mediante el Acuerdo 034/SO/08-11-2014, esto es, hasta la culminación del siguiente proceso electoral que se celebre en el año 2018.

IX. Del procedimiento de designación de los presidentes y consejeros electorales de los 28 consejos distritales electorales del Estado de Guerrero

17. Para la designación de

los presidentes y consejeros electorales de los 28 consejos distritales electorales del Estado, respecto de las vacantes que se generen una vez concluido el procedimiento de ratificación, se llevará a cabo conforme a los lineamientos contenidos en el Acuerdo INE/CG865/2015, debiendo contener el procedimiento de designación las siguientes etapas:

a) Emisión de la convocatoria;

b) Recepción de documentos de los aspirantes;

c) Remisión de documentos a la Comisión de Organización Electoral

d) Revisión de expedientes;

e) Evaluación de conocimientos sobre temas preestablecidos;

f) Entrevista a los aspirantes que cumplan con los requisitos legales y aprueben la evaluación;

g) Elaboración y observación de las listas de propuestas; y

h) Aprobación de las propuestas definitivas.

18. La convocatoria será pública y contendrá las bases a que se sujetará el procedimiento de selección y designación, los requisitos que deberán cum-

plir los aspirantes, el domicilio en que habrá de recibirse la documentación, así como los criterios y parámetros para la evaluación y la entrevista.

19. Los aspirantes deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 224 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado y el numeral 4 de los Lineamientos para la designación de los consejeros electorales distritales, aprobados mediante el Acuerdo INE/CG865/2015; por lo que deberán exhibir los documentos señalados en el numeral 7 de los presentes lineamientos.

20. Dentro de los tres días posteriores a la conclusión del plazo para la recepción de documentos, la Secretaría Ejecutiva remitirá los expedientes de los aspirantes a la Comisión de Organización Electoral para la verificación del cumplimiento de los requisitos de ley.

21. La Comisión de Organización Electoral elaborará una lista de las personas que cumplieron con los requisitos legales establecidos y la publicará en los estrados del Instituto y en la página web del mismo; asimismo, los convocará para que asistan a una evaluación de conocimientos por escrito, sobre temas preestablecidos y a la práctica de una entrevista personal.

22. La aplicación del exa-

men de conocimientos por escrito, consistirá en preguntas con respuesta de opción múltiple sobre temas relacionados al ámbito político-electoral. El mismo día en que concluya la aplicación del examen de conocimientos, se efectuará la entrevista a cargo de los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

23. El examen de conocimientos y la entrevista se sujetarán a los criterios y parámetros que al efecto apruebe la Comisión de Organización Electoral, así como a la guía de estudios, los cuales estarán a disposición de los aspirantes en la página de internet del Instituto a partir del momento de la emisión de la convocatoria.

24. Conforme a los resultados obtenidos, la Comisión de Organización Electoral remitirá a la Presidencia del Consejo General del Instituto una lista final y elaborará un dictamen individual de los aspirantes que contenga los resultados obtenidos en cada una de las etapas del procedimiento, en el que se pondere la valoración de los requisitos en el conjunto del Consejo Distrital como órgano colegiado.

25. El Consejo General del Instituto procederá a la designación de consejeros distritales propietarios y la lista de con-

sejeros suplentes en orden de prelación, procurando que por lo menos tres candidatos sean del mismo género, así como atender la multiculturalidad de la Entidad, conforme a los criterios señalados en los numerales 13 y 14 de los presentes lineamientos.

26. La designación del Presidente de Consejo Distrital, se elegirá de entre los cinco consejeros electorales.

27. Los consejeros electorales distritales designados, durarán en su encargo dos procesos electorales ordinarios, pudiendo ser ratificados para un proceso electoral más, bajo los lineamientos que en su oportunidad apruebe el Consejo General.

28. Los casos no previstos en los presentes lineamientos podrán ser resueltos por la Comisión de Organización Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

LOS PRESENTES LINEAMIENTOS FUERON APROBADOS MEDIANTE ACUERDO 028/SO/31-05-2016, DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, EN LA QUINTA SESION ORDINARIA DE FECHA 31 DE MAYO DE 2016.

AL MARGEN UN LOGOTIPO, CON LAS LETRAS "IEPC" Y UNA LEYENDA QUE DICE "INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO".

ACUERDO 029/SO/31-05-2016

MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REINTEGRO DE LOS ACTIVOS ADQUIRIDOS CON FINANCIAMIENTO PÚBLICO LOCAL POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES NUEVA ALIANZA Y ENCUENTRO SOCIAL, COMO CONSECUENCIA DE HABERLES SIDO CANCELADA SU ACREDITACIÓN ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

A N T E C E D E N T E S

1. Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispuso la creación del Instituto Nacional Electoral (en adelante INE) como autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, regido por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

2. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electo

rales, cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos Cuarto y Quinto, establecen las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización ambas del INE, así como las reglas para su desempeño y los límites respecto de su competencia.

3. Con fecha treinta de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Guerrero (en adelante Ley Electoral Local), expedida por la Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado de Guerrero.

4. En la Octava Sesión Extraordinaria de fecha once de octubre de dos mil catorce, se declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos en el Estado de Guerrero 2014-2015.

5. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la Jornada Electoral para el proceso electoral ordinario 2014-2015, en la que se eligieron Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos del Estado de Guerrero.

6. Con fecha diez de junio del dos mil quince, se efectuaron los cómputos distritales de las elecciones de Gobernador del Estado, Ayuntamientos y Diputados, expidiéndose las constancias respectivas; de igual manera, el catorce de junio del año en comento, se efectuó el cómputo estatal de la elección de Gobernador del Estado y de Diputados por el principio de Representación Proporcional, procediéndose a la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de Gobernador y las constancias de asignación a los diputados de representación proporcional. Por lo que, una vez concluidos los referidos cómputos, los resultados a nivel estatal de cada una de las elecciones fueron los siguientes:

Partido Político	Elecciones					
	Ayuntamientos	%	Diputados	%	Gobernador	%
PAN	113,526	8.76	77,790	6.06	66,794	5.12
PRI	430,173	33.20	426,233	33.21	493,404	37.86
PRD	387,655	29.92	376,446	29.33	405,302	31.10
PT	65,390	5.05	65,890	5.13	68,393	5.25
PVEM	76,629	5.91	81,347	6.34	65,258	5.01
MC	112,817	8.71	114,302	8.91	109,329	8.39
PNA	27,318	2.11	33,532	2.61	24,162	1.85
MORENA	35,854	2.77	49,983	3.89	37,847	2.90
PH	16,365	1.26	20,444	1.59	11,295	0.87
PES	10,613	0.82	14,503	1.13	8,901	0.68
PPG	18,544	1.43	22,799	1.17	12,716	0.98
Candidatos Independientes	814	0.06	0	0	0	0
Votación Válida Emitida	1'295,698	100	1'283,269	100	1'303,401	100

7. El dieciséis de junio del año que transcurre, en su Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (en adelante IEPCGRO), emitió la Declaratoria 01/SE/16-06-2015 conforme a los resultados de los cómputos distritales y estatal de las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, por la que se da a conocer la votación a nivel estatal que obtuvieron los partidos políticos para efectos de notificación de los que no alcanzaron el 3% de la Votación Válida Emitida en alguna de las elecciones mencionadas en el numeral que antecede, en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 en el Estado de Guerrero, determinando lo siguiente:

PRIMERO. Se declara que conforme a los cómputos estatal y distritales electorales, los partidos políticos: **Nueva Alianza, Humanista, Encuentro Social y de los Pobres de Guerrero**, no alcanzaron el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de Gobernador, diputados o ayuntamiento, celebradas el 7 de junio de 2015, en términos del Considerando VII de la presente declaratoria.

SEGUNDO. Se previene a los partidos políticos: **Nueva Alianza, Humanista, Encuentro Social y de los Pobres de Guerrero** para que no realicen pagos de obligaciones que hayan contraído

con anterioridad, enajenar los activos adquiridos con el financiamiento público estatal y se abstengan de realizar transacciones de recursos o valores a favor de los dirigentes, militantes o de cualquier tercero, en términos de lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

TERCERO. Notifíquese la presente declaratoria a los representantes de los partidos políticos: **Nueva Alianza, Humanista, Encuentro Social y de los Pobres de Guerrero**, para sus efectos conducentes.

CUARTO. Notifíquese al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los resultados obtenidos en las elecciones de Gobernador, diputados y ayuntamientos, realizadas en el presente proceso electoral 2014-2015, para el efecto de que proceda en los términos de la Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

(...)

Con base en lo anterior, en los términos precisados de la precitada Declaratoria, mediante oficios número 2403, 2405, 2406 y 2408 fueron debidamente notificados los entonces Representantes Propietarios de los Partidos Políticos Nacionales Nueva Alianza, Humanista y Encuentro Social, así como el Se-

cretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, respectivamente.

8. Mediante oficio número IEPC/CF/0223/2015, de fecha veintitrés de junio del año dos mil quince, la Comisión de Fiscalización del IEPCGRO solicitó a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, programar una reunión de trabajo con el propósito de precisar el procedimiento de liquidación de los Partidos Políticos Nacionales que no alcanzaron el porcentaje requerido.

9. En la Novena Sesión Extraordinaria urgente de la Comisión de Fiscalización del Instituto INE, celebrada el veinticinco de junio del dos mil quince, fue aprobado el Acuerdo CF/056/2015 por el cual se da respuesta a las solicitudes planteadas por los Organismos Públicos Locales de los Estados de Guerrero, Estado de México y Nuevo León, en relación con el procedimiento de liquidación de partidos políticos, señalando entre otras cuestiones, lo siguiente:

(...)

Finalmente, de lo establecido en el Reglamento de Fiscalización no es dable concluir que la competencia para la liquidación de los partidos y asociaciones civiles de candidatos independientes en el ámbito local, corresponde al Instituto Nacional Electoral pues, aun

cuando de los artículos 381 al 398, se advierte que se hace referencia a los partidos políticos locales, ello no resulta consonante con la distribución de competencias que para tal procedimiento establece la Constitución y las Leyes Generales.

Lo anterior a la luz de los principios de reserva de ley y jerarquía normativa, conforme a los cuales el Reglamento debe ceñirse a los límites de la facultad reglamentaria.(...)

(...) En conclusión, al analizar en su conjunto la normativa electoral, tanto la general como la local, en atención a lo establecido en la Constitución Política y a la jerarquía normativa que se enmarca, se debe determinar la competencia en función del ámbito al que pertenece el partido político en liquidación, no obstante se remita al procedimiento establecido en la Ley General.

En conclusión, el **Instituto Nacional Electoral es la autoridad que decide sobre la pérdida de registro de los partidos políticos nacionales**, respecto de los cuales, en dicho caso, realizará el procedimiento de liquidación, por conducto de la Comisión de Fiscalización conforme al procedimiento establecido en la Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, **en lo que respecta al ámbito local corres-**

ponde a los Organismos Locales decidir sobre la pérdida de registro de los partidos políticos locales, debiendo seguir los procedimientos que se indiquen en la normativa electoral de la entidad federativa correspondiente.

Cuando las leyes locales no prevean un procedimiento de liquidación o remitan a los procedimientos establecidos en las leyes generales, podrán tomar como referencia lo establecido en dichos instrumentos legales así como al procedimiento establecido en los artículos 381 al 401 del Reglamento de Fiscalización.

Finalmente, conforme a lo dispuesto a los artículos el artículo 41, párrafo segundo, Base I, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 23, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, **los partidos políticos nacionales participan con dicho carácter en las elecciones de las entidades federativas y municipales, en consecuencia, el hecho de no haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en los procesos electorales locales no los coloca en el supuesto del periodo de prevención para efectos del ámbito local. Lo anterior, a excepción de los partidos políticos nacionales que cuentan también**

con registro a nivel local.

(...)

10. Mediante oficio número 238, de fecha seis de julio del año dos mil quince, se consultó al Secretario Ejecutivo del INE, respecto del procedimiento de cancelación de la acreditación de los Partidos Políticos Nacionales Nueva Alianza y Encuentro Social ante este Órgano Electoral, en virtud de que una vez emitida la Declaratoria correspondiente, se desprende que dichos institutos políticos no alcanzaron el porcentaje de votación requerido durante este proceso electoral local, por lo tanto, y en apego a lo establecido en el artículo 170 de la Ley Electoral Local, estos quedan colocados en un periodo de prevención; sin embargo, el precitado Acuerdo CF/056/2015 establece que el hecho de no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en los procesos electorales locales no los coloca en el supuesto de prevención en el ámbito local, contraponiéndose a lo estipulado en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.⁴

11. En consecuencia, mediante oficio número INE/UTF/DRN/19623/15, de fecha veintiocho de julio del dos mil quince, signado por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, dio contestación al cuestionamiento planteado en

el considerando que antecede, en lo que interesa, en los términos siguientes;

(...)

Derivado de lo anterior, se desprende que los partidos Políticos Nacionales con acreditación local en el Estado de Guerrero, respecto a la liquidación de los mismos, **deberán estar sujetos a la legislación local, es decir, que los partidos Nueva Alianza, Humanista y Encuentro Social también deben ser considerados para el periodo de prevención,** toda vez que la legislación local es clara al no establecer distinción alguna para que aquellos partidos que no alcen por lo menos el 3% de la votación válida emitida en el Estado, se abstengan de realizar pagos de obligaciones que haya contraído con anterioridad; así como la prohibición para enajenar los activos adquiridos con el financiamiento público estatal y se abstengan de realizar transacciones de recursos o valores a favor de los dirigentes, militantes o de cualquier tercero.

En este sentido, se concluye que **el procedimiento a seguir para la liquidación de los partidos políticos referidos, debe ser de conformidad con los procedimientos que se indiquen en la normativa electoral del Estado de Guerrero.**

Asimismo, de conformidad con el artículo 134 de la Ley 483

de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, los partidos políticos nacionales que no hayan obtenido el 3% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior, no tendrán derecho al financiamiento público que otorgue el Instituto Electora, no obstante que conserven su registro en el Instituto Nacional. En este mismo supuesto el Consejo General del Instituto Electoral hará la declaratoria de pérdida de su acreditación. Después de la declaratoria emitida el partido político nacional podrá solicitar nuevamente su acreditación en el Estado y en relación con el financiamiento se procederá en términos del párrafo segundo del artículo 132 de la ley en mención.

(...)

12. En la Octava Sesión Ordinaria de Trabajo de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, celebrada el seis de agosto del dos mil quince, se aprobó el Dictamen 003/CF/06-08-2015 por medio del cual se emiten los Lineamientos para la Disolución, Liquidación y Destino del Patrimonio adquirido por los Partidos Políticos Nacionales que les sea cancelada su acreditación local como Institutos Políticos ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

13. En la Octava Sesión

Ordinaria del Consejo General de este Instituto Electoral, celebrada el día doce de agosto del año dos mil quince, fue emitida la Resolución 010/SO/12-08-2015, mediante la cual se aprobó el Dictamen 003/CF/06-08-2015 y la emisión de los Lineamientos citados en el párrafo anterior. En dicha Resolución, el Consejo General instruyó a la Comisión de Fiscalización de este Instituto designar de inmediato a los Interventores responsables del control y vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes de los Partidos Políticos Nacionales Nueva Alianza y Encuentro Social en el Estado de Guerrero.

En esta fecha, tuvo verificativo la Sexta Sesión Ordinaria de la Comisión de Fiscalización del IEPCGRO, en la que se aprobó el Acuerdo 002/CF/12-08-2015, mediante el cual se designaron a los CC. Yadira Ramírez Bailón y José Román Linares Contreras como Interventores responsables para el desahogo de los Procedimientos de Disolución, Liquidación y Destino del patrimonio adquirido con financiamiento público local, por los Partidos Políticos Nacionales Nueva Alianza y Encuentro Social, respectivamente, entonces acreditados ante este Órgano Electoral.

14. El dieciséis de agosto de dos mil quince, el Partido Nueva Alianza a través de su entonces representante acреди-

tado ante el Consejo General de este Instituto Electoral, interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución 010/SO/12-08-2015, así como del Acuerdo 002/CF/12-08-2015 de la Comisión de Fiscalización del IEPCGRO.

Posteriormente, el catorce de septiembre del año dos mil quince, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero emitió la Sentencia TEE/SSI/RAP/027/2015, recaída al recurso de apelación antes expuesto, en el sentido de confirmar el acto impugnado. Inconforme con la determinación hecha por la autoridad jurisdiccional local, el Partido Nueva Alianza interpuso ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante TEPJF), un Juicio de Revisión Constitucional Electoral en contra de la resolución mencionada en líneas que anteceden, en la cual se integró el expediente SUP-JRC-705/2015.

15. En la Novena Sesión Ordinaria del Consejo General del IEPCGRO, celebrada el dos de septiembre del año dos mil quince, fue emitido el Informe 15/SO/02-09-2015, relativo a la designación de los CC. Yadira Ramírez Bailón y José Román Linares Contreras como Interventores responsables para el desahogo de los procedimientos de disolución, liquidación y destino del patrimonio adquirido por los Partidos Nacionales Nueva Alianza y Encuentro So-

cial, entonces acreditados ante el IEPCGRO.

16. En la Décima Tercera Sesión Extraordinaria urgente de la Comisión de Fiscalización del INE, celebrada el veintiocho de septiembre del dos mil quince, fue aprobado el Acuerdo CF/062/2015, por el cual se emiten Reglas Generales, en relación con el procedimiento de liquidación de los partidos políticos que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la ley para conservar su registro; acuerdo que fue revocado mediante sentencia SUP-RAP-697/2015 y Acumulados, interpuesto por el Partido del Trabajo.

17. En la Trigésima Octava Sesión Extraordinaria del Consejo General del IEPCGRO, celebrada el veintinueve de septiembre del año dos mil quince, fue emitido el Informe 166/SE/29-09-2015, relativo al primer informe que presentan los Interventores de los Partidos Nueva Alianza y Encuentro Social, dentro del procedimiento para la disolución, liquidación y destino del patrimonio adquirido por los referidos institutos políticos.

18. En la Décima Sesión Ordinaria y Trigésima Sesión Extraordinaria del Consejo General de este Instituto Electoral, celebradas el ocho y dieciséis de octubre del dos mil quince, respectivamente, fueron aprobadas las Declaratorias

002/SO/08-10-2015, 003/SO/08-10-2015, 004/SO/08-10-2015 y 005/SE/16-10-2015, relativas a las cancelaciones de las acreditaciones de los Partidos Políticos Nacionales Encuentro Social, Humanista, Nueva Alianza y del Trabajo, respectivamente, contra las cuales se presentaron diversos recursos de apelación.

Posteriormente, mediante sentencia TEE/SSI/RAP/029/2015 de fecha cuatro del mes y año dos mil quince, interpuesta por el Partido Encuentro Social, en contra de la referida Declaratoria 002/SO/08-10-2015, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero declaró infundado el recurso de apelación y, como consecuencia, confirmó el acto impugnado.

Respecto al procedimiento de impugnación del Partido Nueva Alianza en contra de la Declaratoria 004/SO/08-10-2015, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, confirmó el acto impugnado mediante sentencia TEE/SSI/RAP/034/2015. Inconforme con la determinación hecha por parte de la autoridad Jurisdiccional Local, el Instituto Político en mención recurrió ante la Sala Superior del TEPJF mediante Juicio de Revisión Constitucional, bajo el número de expediente SUP-JRC-754/2015, en la que se resolvió confirmar el acto impugnado.

19. Mediante oficio 294/2015 de fecha catorce de octubre

del año dos mil quince, el Jefe de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Órgano Electoral realizó un planteamiento al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización del INE en relación al procedimiento de disolución, liquidación y destino del patrimonio adquirido con financiamiento público estatal por los Partidos Políticos Nacionales a los que les fue cancelada su acreditación ante este órgano electoral, toda vez que en la Ley Electoral Local, este procedimiento se encuentra regulado y existen precedentes jurisdiccionales sobre la declaratoria de la constitucionalidad del artículo que lo contiene.

20. En la Trigésima Novena Sesión Extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el dieciséis de octubre del dos mil quince, se aprobó el Acuerdo 193/SE/16-10-2015, mediante el cual se ratifica la rotación de las Presidencias de las Comisiones permanentes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en cumplimiento al artículo 193 de la Ley Comicial Local. En el cual, se determinó que la Presidencia de la Comisión de Fiscalización estará a cargo de la Consejera Electoral Alma Delia Eugenio Alcaraz.

21. El diecinueve de octubre del año dos mil quince fueron publicados, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado

de Guerrero y en un medio impreso de circulación estatal los avisos de liquidación de los Partidos Nueva Alianza y Encuentro Social, en términos del artículo 172, segundo párrafo, inciso d), fracción I, de la Ley Electoral Local.

Asimismo, el veinte de octubre del año dos mil quince, los referidos Avisos de Liquidación fueron publicados en la página web y redes sociales oficiales de este Órgano Electoral.

22. En la Décima Primera Sesión Ordinaria del Consejo General del IEPCGRO, celebrada el tres de noviembre del año dos mil quince, fue emitido el Informe 187/SO/03-11-2015, relativo a la situación que guardan los procesos de liquidación del patrimonio adquirido con financiamiento público estatal por los Partidos Políticos Nueva Alianza y Encuentro Social.

23. En Sesión Extraordinaria del Consejo General del INE, celebrada el seis de noviembre de dos mil quince, fue aprobado el Acuerdo INE/CG938/2015 por el cual se emiten Reglas Generales, en relación con el procedimiento de liquidación de los Partidos Políticos Nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la ley para conservar su registro, en acatamiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Fed-

ración en el expediente SUP-RAP-697/2015 y acumulados, referido en el antecedente 16 del presente Acuerdo.

24. En la Cuadragésima Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo General de este Órgano Electoral Local, celebrada el veintitrés de noviembre del dos mil quince, fue aprobado el Acuerdo 217/SE/23-11-2015 mediante el cual se emiten los Lineamientos para el reintegro de los activos adquiridos con financiamiento público local por los Partidos Políticos Nacionales que les sea cancelada su acreditación como Institutos Políticos ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; en la que se derogaron los Lineamientos para la Disolución, Liquidación y Destino del Patrimonio adquirido por los Partidos Políticos Nacionales que les sea cancelada su Acreditación Local como Institutos Políticos ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobados mediante Resolución 010/SO/12-08-2015, y se ratificó la designación de los Interventores realizada por la Comisión de Fiscalización de este Instituto mediante Acuerdo 002/CF/12-08-2015.

Asimismo, mediante el referido Acuerdo, el Consejo General del IEPCGRO determinó dejar sin efecto los Avisos de Liquidación emitidos por los Interventores de los Partidos Nueva

Alianza y Encuentro Social, mencionados en el Antecedente 21 del presente Acuerdo.

25. En Sesión pública de fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince, la Sala Superior del TEPJF dictó la sentencia SUP-RAP-764/2015 y Acumulados, recaída al Recurso de Apelación interpuesta por MORENA, Partido de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, en contra del Acuerdo INE/CG938/2015, mencionado en el antecedente número 23 del presente Acuerdo.

En esa misma fecha, la referida Sala Superior también dictó la sentencia SUP-JRC-705/2015, recaída al Recurso de Revisión Constitucional Electoral promovido por el Partido Nueva Alianza, a fin de impugnar la sentencia TEE/SSI/RAP/027/2015 referida en el antecedente número 14 del presente Acuerdo, en la cual se **determinó revocar** los siguientes actos: **Dictamen 003/CF/06-08-2015, Resolución 010/SO/12-08-2015 y Acuerdo 002/CF/12-08-2015** (mencionados en el antecedente número 13 del presente Acuerdo); el **Acuerdo 217/SE/23-11-2015** y los **Lineamientos** (mencionado en el antecedente número 24 del presente Acuerdo), así como el **Oficio Citatorio** número 01/2015.

26. En la Cuadragésima Cuarta Sesión Extraordinaria, del Consejo General del IEPCGRO, celebrada el diecisiete de diciembre del año dos mil quince, fue

emitida la Resolución 016/SE/17-12-2015 relativa a la solicitud de acreditación del Partido Encuentro Social ante este órgano electoral, determinando que dicho instituto político recibiría el financiamiento conducente una vez que iniciara el proceso electoral ordinario de 2017-2018, misma que fue impugnada por el Partido Encuentro Social.

Derivado de lo anterior, en la Primera Sesión Extraordinaria del Consejo General del IEPCGRO, celebrada el día veintiocho de enero del presente año, fue aprobado el Acuerdo 010/SE/28-01-2016 mediante el cual se da cumplimiento a la Sentencia de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, dictada en el recurso de apelación TEE/SSI/RAP/002/2016 promovido por el Partido Encuentro Social en contra del Acuerdo mencionado en el párrafo que antecede, por la cual se ordenó asignar financiamiento público a dicho partido político para el año dos mil dieciséis.

27. Mediante correo institucional de fecha once de enero del presente año, la Unidad Técnica de Fiscalización de este Órgano Electoral Local, realizó una consulta a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, respecto al procedimiento de reintegro de bienes adquiridos por los partidos políticos nacionales que no alcanzaron el porcentaje mínimo de votación

en el proceso electoral local ordinario del Estado de Guerrero, atendiendo a las determinaciones hechas por la autoridad jurisdiccional federal, siendo las siguientes:

a) En cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-697/2015 y acumulados, ¿El Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitirá un nuevo Acuerdo y Lineamientos que estipulen la coordinación entre los OPLES y el INE para el procedimiento de reintegración de bienes por parte de los partidos políticos nacionales que no alcanzaron el porcentaje de votación requerida en la normatividad electoral local?

b) ¿Cuáles son los mecanismos de coordinación entre las autoridades locales y nacionales para llevar a cabo los procedimientos de reintegración de bienes, en atención a las sentencias antes descritas?

En respuesta a la consulta planteada, mediante oficio número INE/UTF/DA-F/492/16 de fecha trece de enero del año en curso, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización y Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral expuso lo siguiente:

(...)

Respecto del primer peticionario, es de señalar que al recurso al que se refiere es el

SUP-RAP-764/2015, por lo que el Tribunal Electoral del Poder Judicial De la Federación, a pesar de que declaró infundadas las pretensiones de los promoventes, este Instituto deberá hacer modificaciones precisas al acuerdo INE/CG938/2015, por el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió las reglas generales, en relación de procedimiento de liquidación de los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la ley para conservar su registro, en acatamiento a la sentencia SUP-RAP-697/2015 y acumulados.

Las modificaciones que este Instituto deberá agregar al acuerdo combatido, son las plasmadas en considerando quinto de la sentencias de mérito, y son las siguientes:

"1. Los Organismos Públicos y Locales tienen la facultad para interpretar y aplicar las normas referentes a la integración de remanentes económicos y los bienes muebles o inmuebles que hayan adquirido con financiamiento estatal, cuando los Partidos Políticos Nacionales no alcancen el 3% de la votación en las elecciones locales, y por tanto, pierdan su acreditación a nivel local, sin que esa facultad deba ser reconocida por el Instituto Nacional Electoral para que pueda ejercerse.

2. Sin embargo, como el ejercicio de esa atribución

puede implicar la realización de algunas actividades similares a la fiscalización, los Organismos Públicos Locales deberán coordinarse con el Instituto Nacional Electoral para tal efecto."

Mediante la sentencia SUP-JRC-705/2015, la autoridad jurisdiccional electoral, al declarar inconstitucional el artículo 172 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se revocaron diversos actos administrativos, en específico el Acuerdo 002/CF/12-08-2015, por el cual se emitieron los lineamientos para la disolución, liquidación y destino del patrimonio adquirido por los partidos políticos que pierdan su registro local como institutos políticos ante el Instituto Electoral y de Participación del Estado de Guerrero, deberá atender el acuerdo que para el efecto emita esta autoridad electoral para el reintegro de los remanentes de los partidos políticos que no alcanzaron el registro tomando en consideración lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, en los recursos SUP-RAP-764/2015 y acumulados, así como en el SUP-RAP-647/2015.

(...)

28. En la Primera Sesión Ordinaria del Consejo General del IEPCGRO, celebrada el día

veintiuno de enero del presente año fueron aprobadas las Resoluciones 001/SO/20-01-2016, relativa a la solicitud de acreditación del Partido Nueva Alianza ante este Órgano Electoral, y 002/SO/20-01-2016 mediante el que se aprueba el financiamiento público para el año 2016 que corresponde a los partidos políticos para actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas.

Por cuanto a la Resolución 001/SO/20-01-2016, el partido MORENA interpuso medio de impugnación, para lo cual el Órgano Jurisdiccional Local mediante sentencia TEE/SSI/RAP/006/2016 declaró infundado el recurso de apelación interpuesto, y como consecuencia confirmó el acto reclamado. Inconforme con lo determinado, el instituto político presentó ante la Sala Superior del TEPJF demanda de Juicio de Revisión Constitucional Electoral, ordenando la integración de los expedientes SUP-JRC-61/2016 y SUP-JRC-70/2016.

Respecto a la Resolución 002/SO/20-01-2016, el Partido Encuentro Social interpuso recurso de apelación, por lo que le Órgano Jurisdiccional Local determinó sobreseer la impugnación.

Por otro lado, el Partido Nueva Alianza interpuso recurso de apelación en contra de las precitadas Resoluciones, por lo que, mediante sentencia TEE/

SSI/RAP/004/2016, el Órgano Jurisdiccional Local declaró fundado el medio de impugnación interpuesto, determinando la modificación de las resoluciones impugnadas, en el sentido de realizar las acciones necesarias para asignar financiamiento público al Partido Nueva Alianza.

29. En la Segunda Sesión Ordinaria del Consejo General del IEPCGRO, celebrada el veintisiete de febrero del presente año, fue aprobado el Acuerdo 019/SE/27-02-2016 mediante el cual se da cumplimiento a la sentencia de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, dictada en el Recurso de Apelación TEE/SSI/RAP/004/2016 promovido por el Partido Nueva Alianza, por la cual se ordena asignar financiamiento público a dicho partido político para el año 2016.

30. El diez de marzo del presente año, la Sala Superior del TEPJF, emitió la sentencia recaída a los Recursos de Revisión Constitucional, bajo los números de expedientes SUP-JRC-61/2016 y SUP-JRC-70/2016, promovidos por el partido MORENA, en contra de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, acumulando dichas resoluciones y determinando revocar las sentencias TEE/SSI/RAP/004/2016 y TEE/SSI/RAP/006/2016, dejando sin efectos los actos que se hayan llevado a cabo en cum-

plimiento de esas resoluciones; así también, determinó la validez del Acuerdo 002/SO/20-01-2016 (referido en el primer párrafo del antecedente 28 del presente acuerdo).

31. En la Tercera Sesión Ordinaria del Consejo General del IEPCGRO, celebrada el treinta de marzo del presente año, fue aprobada la Resolución 003/SO/30-03-2016, por la cual se deja sin efectos la Resolución 016/17-12-2015 (referida en el Antecedente 26), de acuerdo a la Sentencia de la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los Juicios de Revisión Constitucional SUP-JRC-61/2016 y SUP-JRC-70/2016, en la que se determinó dejar sin efectos la acreditación del Partido Encuentro Social ante este Órgano Electoral, así como la negativa de recibir financiamiento durante el ejercicio fiscal 2016. Así mismo, fue sujeta a impugnación por parte del Partido Encuentro Social, para lo cual, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, mediante sentencia recaída al Recurso de Apelación TEE/SSI/RAP/009/2016 y su Acumulado TEE/SSI/RAP/010/2016, confirmó dicha Resolución.

Inconforme con la determinación hecha por la autoridad jurisdiccional local, el Partido Encuentro Social promovió un Juicio de Revisión Constitucional Electoral ante Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federa-

ción, a efecto de impugnar la sentencia dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral Local en el Estado de Guerrero, en consecuencia, mediante sentencia recaída al expediente bajo la clave SUP-JRC-167/2016, de fecha dieciocho de mayo del presente año, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó el acto impugnado.

32. En Sesión Extraordinaria del Consejo General del INE, celebrada el dieciséis de marzo del año en curso, fue aprobado el Acuerdo INE/CG100/2016 por el cual se modifica el Artículo Cuarto, párrafo segundo, de las Reglas Generales, en relación con el Procedimiento de Liquidación de los Partidos Políticos Nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la ley para conservar su registro, en acatamiento a la Sentencia SUP-RAP-764/2015 y Acumulados; Acuerdo que fue notificado ante este Órgano Electoral mediante circular número INE/UTVOPL/118/2016 de fecha cuatro de abril del presente año, suscrito por el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, por vía correo electrónico institucional, recepcionado el día cinco de abril del presente año.

33. En la Cuarta Sesión Ordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo Gene-

ral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el día doce de abril de dos mil dieciséis, se aprobó el Acuerdo 001/CF/12-04-2016 por el cual se consulta al INE respecto de la viabilidad de la emisión de los Lineamientos para el reintegro de los activos adquiridos con financiamiento público local por los Partidos Políticos Nacionales Nueva Alianza y Encuentro Social, como consecuencia de haberles sido cancelada su acreditación ante este Órgano Electoral, con la finalidad de establecer la coordinación de actividades entre el IEPCGRO e INE, atendiendo a lo determinado mediante Resolución SUP-RAP-764/2015 y Acumulados emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, así como el acuerdo INE/CG100/2016 del Consejo General del INE. Instruyendo al Secretario Técnico de dicha Comisión llevar a cabo la notificación de dicho Acuerdo al INE a través de la Junta Local Ejecutiva en el Estado, para que por su conducto lo hiciera llegar al área correspondiente.

34. Mediante oficio número INE/UTF/DRN/11034/2016, recepcionado ante este Órgano Electoral el cuatro de mayo del presente año, suscrito por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE se dio contestación a la Consulta mencionada en el párrafo que antecede, en la que entre otras co-

sas, argumentó lo siguiente:

"Derivado de los anterior se concluye que, la facultad de fiscalización en los Procesos Electorales Federales y Locales a cargo del Instituto Nacional Electoral, debe ser entendida como el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que en materia de financiamiento y gasto imponen las leyes de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones, de conformidad con la Ley de Partidos, Ley de Instituciones, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Sin embargo, en cuanto a la determinación de fijar criterios para el reintegro de los activos adquiridos por partidos políticos nacionales con acreditación local que cuenten con financiamiento público y que hayan perdido la acreditación por no alcanzar el nivel de votación válida señalada por la normatividad local, en este caso, le corresponde específicamente al Organismo Público Local, de conformidad con las ya citadas REGLAS GENERALES, EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE PARTIDOS NACIONALES, CON LOS SUPUESTOS DE PÉRDIDA DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO O PÉRDIDA DE ACREDITACIÓN LOCAL Y CON LAS CUENTAS BANCARIAS EN LAS QUE SE DEPOSI-

TARÁ EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE ORIGEN LOCAL DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, emitir los lineamientos correspondientes.

Por todo lo anterior, hago de su conocimiento que esta Unidad no tiene competencia para manifestarse en cuanto a la aplicación, aprobación o consentimiento de los lineamientos a los que hace referencia en la solicitud de mérito, siendo éstos, atribución plena de los Organismos Públicos Locales."

C O N S I D E R A N D O

I. Que el artículo 41 párrafo segundo, base V, apartado C, numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la Constitución. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales que ejercerán, entre otras funciones, en materia de derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos.

II. Que los artículos 41 párrafo segundo, Base I de la Constitución Política Federal; 32 y 34 de la Constitución Política Local, establecen que los partidos políticos son entidades de interés público, los cuales tienen como fin promover

la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Los Partidos Políticos Nacionales, además de contender en los procedimientos electorales federales podrán participar en los procedimientos electorales de las entidades federativas, esto es, con la posibilidad de que se vinculen a las actividades político-electorales de las entidades federativas en los términos fijados en su respectiva legislación, teniendo en consideración que su existencia trasciende e irradia al ámbito territorial, lo que significa que puedan participar en los procedimientos electorales en todas sus etapas, además de intervenir en cualquier actividad que esté regida por la legislación local.

En efecto, y atendiendo a los principios de certeza y seguridad jurídica, que deben regir los procedimientos electorales, la participación de los institutos políticos nacionales en las entidades federativas no es ipso facto, sino que requiere de un acto de autoridad, previa solicitud realizada a la autoridad administrativa local

que corresponda, para que se acredite que el partido político nacional ha de participar en la vida política de dicha entidad federativa, ya que con la acreditación los ciudadanos, autoridades y demás sujetos de Derecho Electoral pueden tener la certeza y seguridad jurídica de qué institutos políticos han de participar.

Por tanto, la acreditación de un partido político nacional en el ámbito de las entidades federativas, no tiene como fin darle existencia jurídica a tal ente; dado que única y exclusivamente tiene por objeto que puedan participar en la vida política de esa entidad federativa siempre que se sujeten a las normas en materia electoral que existan en cada una de ellas.

III. Que el artículo 192 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, numeral 1, inciso ñ) establece que con el apoyo de la Unidad Técnica de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización llevará acabo la liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro e informará al Consejo General los parámetros acciones y resultados de los trabajos realizados con tal fin.

Cabe señalar que la creación y extinción de la personalidad jurídica de las personas morales federales de interés público, como son los partidos

políticos nacionales, se rigen única y exclusivamente por la legislación federal, y está a cargo la ejecución de esos actos al INE. Esto es, de conformidad con la distribución de competencias, que desde el propio Poder Revisor de la Constitución se previó que debería establecerse, resulta claro que el legislador local puede establecer las disposiciones que regulen la intervención de los partidos políticos nacionales en los procesos electorales a realizarse en las entidades federativas, pero no en cuanto a su constitución y extinción.

La Sala Superior del TEPJF, mediante sentencia SUP-JRC-61/2016 y Acumulado, ha señalado que cuando los partidos políticos nacionales hayan perdido la respectiva acreditación al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones locales, tienen derecho a solicitar nuevamente su acreditación ante la autoridad administrativa electoral de la mencionada entidad federativa, siempre y cuando cumplan los requisitos previstos en el artículo 95 de la Ley Electoral Local, es decir, que el partido político nacional que pretenda obtener nuevamente su acreditación, ante la autoridad administrativa electoral en la citada entidad federativa, debe presentar la respectiva solicitud ante el Consejo General del Instituto Electoral local, sesenta días naturales antes del mes en

que inicie el procedimiento electoral que corresponda.

IV. Que el artículo 34 fracción IX de la Constitución política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, establece que es obligación de los partidos políticos reintegrar al erario el excedente económico y los bienes que hayan adquirido con el financiamiento público, cuando pierdan su registro o acreditación, y ajustarse al procedimiento de liquidación correspondiente, conforme determinen las leyes de la materia.

V. Que el artículo 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y 175 de la Ley Electoral Local, establecen que la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

VI. Que los artículos 94 párrafo 1, incisos a), b) y c) de la Ley General de Partidos Políticos; 167, fracción II y 168 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establecen que es causa de cancelación de la acreditación para

el caso de los partidos políticos nacionales, no obtener en la elección local ordinaria, por lo menos el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para Ayuntamiento, Diputados o Gobernador, y corresponde al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitir la declaratoria correspondiente, misma que deberá fundarse en los resultados de los cómputos de los consejos electorales respectivos.

VII. Que tomando en cuenta los resultados obtenidos en los cómputos distritales y estatal, señalados en el antecedente marcado con el numeral 6 del presente Acuerdo, los Partidos Políticos Nacionales Nueva Alianza y Encuentro Social, con acreditación ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, no alcanzaron por lo menos el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para Ayuntamientos, Diputados o Gobernador, circunstancia que los coloca en el supuesto previsto en los artículos 94 párrafo 1, incisos a), b) y c) de la Ley General de Partidos Políticos y 167, fracción II, de la Ley Electoral Local; al haber obtenido los siguientes porcentajes:

Partido Político	Elecciones					
	Ayuntamientos	%	Diputados	%	Gobernador	%
PNA	27,318	2.11	33,532	2.61	24,162	1.85
PES	10,613	0.82	14,503	1.13	8,901	0.68
Votación Válida Emitida	1'295,698	100	1'283,269	100	1'303,401	100

VIII. Que el artículo 170 de la Ley Electoral Local, establece que como medida preventiva, inmediatamente a la conclusión de los cómputos distritales, el Consejo General del Instituto Electoral deberá notificar al partido político que no haya obtenido el 3% de la votación válida emitida en el Estado, en las elecciones de Diputados, Gobernador o Ayuntamientos, que no realice pagos de obligaciones que haya contraído con anterioridad; así como la prohibición para enajenar los activos adquiridos con el financiamiento público estatal y se abstenga de realizar transacciones de recursos o valores a favor de los dirigentes, militantes o de cualquier tercero.

IX. Que por otra parte, el artículo 169 de la Ley Electoral Local, señala que los partidos políticos nacionales a los que se les cancele la acreditación, pondrán a disposición del Instituto Electoral los activos adquiridos con financiamiento público estatal.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante Sentencia SUP-RAP-764/2015 y Acumulados, ha concluido que el artículo en comento resulta conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que ello no constituye la liquidación del patrimonio de los partidos políticos Nueva Alianza y Encuentro Social; sino que la autoridad nacional reconoce a los Organismos Públicos Locales la facultad que detentan - cuando así lo disponga la legislación local - para interpretar y aplicar las normas referentes a la integración de remanentes económicos y los bienes muebles o inmuebles que hayan adquirido con financiamiento estatal, cuando los Partidos Políticos Nacionales no alcancen el 3% de la votación en las elecciones locales, y por tanto, pierdan su acreditación a nivel local, medida que es conforme a Derecho porque tiene como finalidad salvaguardar los recursos locales que reciben los partidos políticos nacionales al exigirles una rendición de cuentas respecto al financiamiento y bienes que han sido obtenidos con el erario público estatal, máxime que no cuentan con la representatividad suficiente para gozar de las prerrogativas provenientes del financiamiento público estatal.

X. Que en esa tesitura, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre la constitucionalidad de la pérdida de la acreditación y las consecuencias de ésta, entre ellas, reintegrar al Estado los bienes muebles e inmuebles que se hayan adquirido con prerrogativas estatales, como se advierte de la Tesis P./J. 40/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, abril de 2010, página 1598, Pleno, que a continuación se transcribe:

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. EL ARTÍCULO 20 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, QUE PREVE LA CONSECUENCIA DE LA PÉRDIDA DE LA ACREDITACIÓN LOCAL NO VIOLA EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO G), CONSTITUCIONAL.

De la interpretación sistemática de los artículos 17, apartado B, párrafo noveno, de la Constitución y 15, 17, 18 y 54 del Código Electoral, ambos ordenamientos del Estado de Aguascalientes, se advierte que en esa entidad los partidos políticos nacionales que tengan su registro, entendiéndose por éste el federal ante el Instituto Federal Electoral, podrán obtener su acreditamiento en el Estado, siempre y cuando cumplan con los requisitos del artículo 17 del Código Electoral Local, lo que les dará el derecho a contender en las elecciones locales, distritales y municipales, así como a recibir

las prerrogativas y derechos que les correspondan relativos al proceso de que se trate, y que en caso de que pierdan su registro, se suspenderá de inmediato su financiamiento, así como la posibilidad de contender en las elecciones referidas. En ese sentido, el artículo 20 del Código Electoral Local, al prever que **la pérdida de la acreditación estatal traerá como consecuencia adicional y directa a la cancelación de los derechos y prerrogativas estatales, el que la totalidad de los activos que el partido político nacional haya adquirido a través de las prerrogativas estatales recibidas mientras tuvo su acreditación estatal, pasen a propiedad del Instituto Estatal Electoral, no viola el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral deben establecer el procedimiento para la liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro así como el destino de sus bienes y remanentes, máxime que conforme al marco jurídico que rige en el Estado de Aguascalientes únicamente los partidos políticos nacionales podrán contender en la entidad y mientras conserven su registro federal mantendrán su acreditación local, pues acorde con el artículo 18 del Código Electoral Local, la pérdida de acreditación estatal únicamente se actualizará si el partido**

político nacional pierde su registro federal.

De igual manera, con lo expuesto en la siguiente Tesis P/J. 63/2004, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, septiembre de 2004, mismo que a la letra dice:

PARTIDOS POLÍTICOS. EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO, AL PREVER QUE LOS QUE PIERDAN SU ACREDITACIÓN O REGISTRO ANTE LA AUTORIDAD ELECTORAL LOCAL, LE ENTREGUEN A ÉSTA LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES QUE POSEAN Y QUE HAYAN SIDO ADQUIRIDOS CON FINANCIAMIENTO PÚBLICO LOCAL, NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

El hecho de que los dos últimos párrafos del artículo 74 de la Ley Electoral de Quintana Roo establezcan como consecuencia de la pérdida de la acreditación o del registro de un partido político ante el Instituto Electoral local, que los bienes muebles o inmuebles adquiridos con financiamiento público local le sean entregados a éste para que pasen a formar parte de su patrimonio, no resulta contrario a los principios rectores de la materia electoral, contenidos en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **ya que dicho precepto legal tiene como finalidad reintegrar al Estado la aplicación que se hizo de fondos públicos locales en**

bienes muebles e inmuebles, en el caso de que un partido político, ya sea nacional o estatal, no hubiese mantenido vigentes los requisitos necesarios para conservar su acreditación o registro, según corresponda.

XI. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para el caso concreto de Guerrero, determinó que el artículo 80, cuyo contenido se reproduce ahora en el artículo 169 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Guerrero, no vulnera lo previsto en la Constitución Federal al establecer que el partido político nacional que no obtenga el porcentaje de votación exigido por la ley para conservar su acreditación, deberá poner a disposición de la autoridad electoral local los bienes y derechos adquiridos con financiamiento público estatal, que constituyen los activos, en razón de que los institutos políticos nacionales no pierden su registro nacional, personalidad jurídica o sus derechos constitucionalmente previstos y tampoco se afecta el patrimonio adquirido con financiamiento público federal, lo cual es acorde al régimen jurídico nacional, dado que las entidades federativas pueden válidamente regular la forma de participar de los partidos políticos nacionales en sus respectivos ámbitos territoriales, resolución que dio origen a la tesis XXXII/2014, de

rubro y contenido siguiente:

BIENES Y DERECHOS ADQUIRIDOS CON FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL. LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES DEBEN PONERLOS A DISPOSICION DE LA AUTORIDAD ELECTORAL LOCAL CUANDO PIERDEN SU ACREDITACION. (LEGISLACION DE GUERRERO):

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se advierte que los partidos políticos nacionales podrán participar en los procedimientos electorales de las entidades federativas en los términos de la legislación local respectiva, en la cual se debe prever, entre otros, el derecho a recibir financiamiento público local. En este contexto, el artículo 80 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la citada entidad federativa no vulnera lo previsto en la Constitución Federal al establecer que el partido político nacional que no obtenga el porcentaje de votación exigido por la ley para conservar su acreditación, deberá poner a disposición de la autoridad electoral local los bienes y derechos adquiridos con financiamiento público estatal, que constituyen los activos, en razón de que los institutos políticos nacionales no pierden su registro nacional, personalidad jurídica o sus derechos

constitucionalmente previsto y tampoco se afecta el patrimonio adquirido con financiamiento público federal, lo cual es de acorde al régimen jurídico nacional, dado que las entidades federativas pueden válidamente regular la forma de participar de los partidos políticos nacionales en sus respectivos ámbitos territoriales.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia SUP-JRC-705/2015, determinó que el hecho de que los partidos políticos nacionales Nueva Alianza y Encuentro Social no hayan alcanzado el tres por ciento de la votación válida emitida en el estado de Guerrero, trae como consecuencia la pérdida de la acreditación de los referidos institutos políticos nacionales ante este Instituto Electoral Local; y con ello que, de conformidad con el artículo 169 de la Ley Electoral Local, se pongan a disposición de este Órgano Electoral los activos adquiridos con el financiamiento público local.

Asimismo, señaló que dicha restitución al erario local es un aspecto que va estrechamente relacionado con el control de los ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales que pierden su acreditación, y que en términos del artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 6) de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Instituto Nacional Electoral, para los procesos electorales federales y locales, la fiscalización de los ingresos de los partidos políticos. Por lo que resulta claro que, a efecto de realizar tal restitución, se requiere que el Organismo Público Local Electoral correspondiente se coordine con el Instituto Nacional Electoral, a efecto de realizar la referida reintegración de los activos adquiridos con financiamiento público estatal.

Lo anterior no implica una afectación del derecho que tienen los Partidos Nueva Alianza y Encuentro Social, en términos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como partido político nacional, a participar en los siguientes procesos electorales locales, en tanto se conserve el carácter antes precisado, sino que resulta una consecuencia derivada de no haber logrado la votación que el legislador local previó, a efecto de proporcionar las prerrogativas y el financiamiento previsto en la normativa electoral del Estado.

XII. Que la Constitución Federal señala que los recursos remanentes de los partidos políticos que perdieron su acreditación estarán a disposición del órgano Electoral Local, al respecto, la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-267/2015 por la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció lo siguiente:

"Como se apuntó, el régimen jurídico que rige a los partidos políticos nacionales, como personas morales, está previsto en el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tanto, su constitución y extinción, no se regula por las entidades federativas...

De ese modo, los partidos políticos nacionales únicamente adquieren su registro ante el Instituto Nacional Electoral, de conformidad con los artículos 10, 11, 12, 14, 15, 16, 18, y 19 de la Ley General de Partidos Políticos. Por tanto, los partidos políticos nacionales adquieren derechos y deberes, a partir de que han obtenido su registro ante el Instituto Nacional Electoral, es decir, por medio de un acto jurídico administrativo-electoral, con el cual se constituye como una persona moral, con deberes y derechos, previstos constitucional y legalmente.

[...]

De ahí que, la creación y extinción de la personalidad jurídica de las personas morales federales de interés público, como son los partidos políticos nacionales, se rige única y exclusivamente por la legislación federal, y está a cargo la ejecución de esos actos al

Instituto Nacional Electoral."

En ese sentido, la liquidación de partidos políticos nacionales y los bienes relacionados con los mismos compete exclusivamente a la Legislación Federal y a este Instituto."

Es así que la liquidación de un partido político nacional se desprende de la extinción de su figura jurídica, por lo que dicho procedimiento solo es aplicable a partidos políticos nacionales que hayan obtenido un porcentaje menor al 3 por ciento de la votación válida emitida anterior en un proceso electoral federal, y en cuyo caso sería necesariamente una atribución del Instituto Nacional Electoral.

XIII. Que en la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 34 fracción IX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 167, 168, 169, 170 y 172 de la Ley Electoral Local; con las Tesis P./J. 40/2010 y P./J. 63/2004, emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y XXXII/2014 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando un partido político con registro nacional no haya obtenido el 3% de la votación válida emitida en el Estado, en las elecciones de Diputados, Gobernador o Ayuntamientos perderá su acreditación

local, por lo que, en consecuencia, pondrá a disposición del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, los activos adquiridos con financiamiento público estatal, sin que tal disposición implique la extinción del partido político.

XIV. Que el artículo 71, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, establece que se entenderá como activos fijos, gastos y cargos diferidos, los que señala la NIFC-6 "propiedades, planta y equipo" y cuyo monto original de adquisición sea igual o superior al equivalente a ciento cincuenta días de salario mínimo.

XV. Que por tal razón, con el fin dar certeza a la situación jurídica de los partidos políticos que se adecuan al supuesto antes referido por cuanto al procedimiento de reintegro de los activos adquiridos con financiamiento público local por los Partidos Políticos Nacionales que les sea cancelada su acreditación como Institutos Políticos ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y atendiendo a lo establecido en la legislación electoral y lo determinado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia SUP-RAP-764/2015 y Acumulados, el cual señaló que el Acuerdo INE/CG938/2015 debe **modificarse** pa-

ra que se rija en el sentido de que:

1. Los Organismos Públicos Locales tienen la facultad para interpretar y aplicar las normas referentes a la integración de remanentes económicos y los bienes muebles o inmuebles que hayan adquirido con financiamiento estatal, cuando los partidos Políticos Nacionales no alcancen el 3% de la votación en las elecciones locales, y por tanto, pierdan su acreditación a nivel local, **sin que esa facultad deba ser reconocida por el Instituto Nacional para que pueda ejercerse.**

2. Sin embargo, como el ejercicio de esa atribución puede implicar la realización de algunas actividades similares a la fiscalización, **los Organismos Públicos Locales deberán coordinarse con el Instituto Nacional Electoral para tal efecto.**

XVI. De esta forma, y en cumplimiento a la Resolución señalada en el párrafo que antecede, en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebrada el dieciséis de marzo del presente año, fue aprobado el Acuerdo INE/CG100/2016 por el cual se modifica el artículo cuarto, párrafo segundo, de las Reglas Generales, en relación con el procedimiento de liquidación de los Partidos Políticos Nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la

votación establecido en la ley para conservar su registro, quedando de la siguiente manera:

(...)

Artículo 4. Los Partidos Políticos Nacionales que si obtuvieron el 3% a nivel federal pero no obtuvieron el requerido a nivel local no serán objeto de liquidación, ya que este procedimiento implica la extinción de la figura jurídica y por lo tanto es atribución exclusiva del Instituto Nacional Electoral de conformidad con los artículos 96 y 97 de la Ley General de Partidos Políticos:

a) Los Organismos Públicos Locales tienen la facultad para interpretar y aplicar las normas referentes a la integración de remanentes económicos y los bienes muebles o inmuebles que hayan adquirido con financiamiento estatal, cuando los Partidos Políticos Nacionales no alcancen el 3% de la votación en las elecciones locales, y por tanto, pierdan su acreditación a nivel local, sin que esa facultad deba ser reconocida por el Instituto Nacional Electoral para que pueda ejercerse.

b) Sin embargo, como el ejercicio de esa atribución puede implicar la realización de algunas actividades similares a la fiscalización, los Organismos Públicos Locales deberán coordinarse con el Instituto Nacional Electoral para tal

efecto.

(...)

Por lo antes expuesto, y a efecto de llevar un mejor control del reintegro de los activos adquiridos con financiamiento público local por los partidos políticos nacionales Nueva Alianza y Encuentro Social, a quienes les fueron canceladas sus acreditaciones ante este Órgano Electoral Local, así como regular la coordinación con el Instituto Nacional Electoral, con fundamento en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 167, 168, 169, 170, 171, 175, 180, 188 y 191 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; en atención a la sentencias dictadas en los expedientes SUP-RAP-764/2015 y Acumulados; SUP-JRC-754/2015; SUP-JRC-705/2015; SUP-JRC-61/2016 y Acumulados; a la Tesis 40/2010, y en términos de los considerandos que anteceden, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se emiten los Lineamientos para el reintegro de los activos adquiridos con financiamiento público local por los partidos políticos nacionales Nueva Alianza y Encuentro Social, como consecuencia de ha-

berles sido cancelada su acreditación ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

TERCERO. Notifíquese personalmente el presente Acuerdo a los Partidos Políticos Nueva Alianza y Encuentro Social, por conducto de sus dirigentes estatales.

CUARTO. Notifíquese el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, a través de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Guerrero.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, así como en la página electrónica oficial del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se notifica el presente Acuerdo a los Representantes de los Partidos Políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Quinta Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el día veinticinco de mayo de dos mil dieciséis.

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

C. MARISELA REYES REYES.

Rúbrica.

SECRETARIO EJECUTIVO.

C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.

Rúbrica.

LINEAMIENTOS PARA EL REINTEGRO DE LOS ACTIVOS ADQUIRIDOS CON FINANCIAMIENTO PÚBLICO LOCAL POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES NUEVA ALIANZA Y ENCUENTRO SOCIAL, COMO CONSECUENCIA DE HABERLES SIDO CANCELADA SU ACREDITACIÓN ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Los presentes lineamientos tienen por objeto llevar a cabo el procedimiento de reintegro de los activos adquiridos con recursos provenientes del financiamiento público local por los partidos políticos nacionales Nueva Alianza y Encuentro Social que, al no alcanzar el porcentaje de votación mínimo de la votación válida emitida en las elecciones de Ayuntamientos, Diputados y Gobernador 2014-2015, se colocaron en el supuesto previsto en los artículos 167, fracción II y 169 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Artículo 2. Para efectos de los presentes lineamientos se entenderá por:

I. **Activos:** bienes muebles e inmuebles propiedad del partido político adquiridos con financiamiento público estatal, cuyo monto original de adquisición sea igual o superior

rior al equivalente a ciento cincuenta días de salario mínimo, como se establece en el artículo 71 del reglamento de fiscalización.

II. **Comisión:** Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

III. **Consejo General:** El Consejo General del Instituto.

IV. **Instituto:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

V. **Ley Electoral:** Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

VI. **Reglamento de Fiscalización:** Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

VII. **Reintegro de los activos:** procedimiento mediante el cual el partido político, pone sus activos a disposición del Instituto, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización.

VIII. **Secretario Ejecutivo:** El Secretario Ejecutivo del Instituto.

IX. **Unidad Técnica de Fiscalización:** Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto.

X. **Unidad Técnica de Vin-**

culación: Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.

Artículo 3. Corresponde al Instituto llevar al cabo el procedimiento de reintegro de los activos adquiridos con recursos provenientes del financiamiento público local por los partidos Políticos Nacionales Nueva Alianza y Encuentro Social. Sin embargo, como el ejercicio de esa atribución puede implicar la realización de algunas actividades similares a la fiscalización, el Instituto deberá coordinarse con el Instituto Nacional Electoral para tal efecto.

TÍTULO SEGUNDO

DEL PROCEDIMIENTO DE REINTEGRO DE LOS ACTIVOS

Artículo 4. La Unidad Técnica de Fiscalización a través del Secretario Ejecutivo solicitará por oficio, por los cauces reglamentarios, a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inventario de activos propiedad de los partidos políticos sujetos al procedimiento establecido en los presentes Lineamientos, con corte al 31 de diciembre de 2015 que obre en el Informe Anual de Ingresos y Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2015. En el oficio se deberán fundar y motivar las causas por las cuales se requiere la información solicitada. Asimismo, y en paralelismo,

requerirá a los Partidos Políticos, a través de su responsable de finanzas, el referido inventario.

Asimismo, deberá solicitar a la Unidad Técnica de Vinculación el apoyo institucional para llevar a cabo el reintegro de los activos adquiridos por los partidos políticos nacionales que se ubiquen en el supuesto descrito en el artículo 1 de los presentes Lineamientos.

Artículo 5. Habiéndose recibido la información solicitada al Instituto Nacional Electoral a que se refiere el artículo anterior, el Secretario Ejecutivo requerirá a los partidos políticos sujetos de este procedimiento, a través de los responsables de sus órganos de finanzas, para que pongan a disposición de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, los activos adquiridos con financiamiento público local al último día del ejercicio dos mil quince. Asimismo, requerirá que, junto con sus activos, entreguen las facturas originales o constancias legales que amparen la propiedad de los bienes.

La Unidad Técnica de Fiscalización dará cuenta a la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral del requerimiento aludido.

Artículo 6. El oficio de requerimiento de entrega de activos referido en el artículo que

antecede deberá contener lo siguiente:

a) Lugar y fecha en que fue expedido.

b) Lugar, fecha y hora en donde se realizará la entrega-recepción de los activos.

c) Partido político al que se requiere.

d) El alcance que debe tener el requerimiento de entrega de activos.

e) Las disposiciones legales que lo fundamenten.

f) Nombre del funcionario responsable de la recepción de los activos que entregue el partido; y

g) Nombre y firma autógrafa del funcionario público que suscribe el requerimiento.

Artículo 7. Con los elementos descritos en el artículo anterior, el Secretario Ejecutivo solicitará a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, con un plazo no menor a cinco días hábiles anteriores a la fecha establecida para la diligencia, que designe al personal que considere necesario para atestiguar la entrega-recepción de los activos adquiridos con financiamiento público local por los partidos políticos sujetos a este procedimiento.

El hecho de no haber sido designado personal del Instituto Nacional Electoral para atestiguar esta diligencia, no será motivo para su cancelación por lo que se procederá con su

desarrollo, debiendo hacer constar esta circunstancia en el acta circunstanciada.

Artículo 8. El funcionario designado como responsable de la recepción de los activos deberá levantar un acta circunstanciada que contendrá, como mínimo, los requisitos siguientes:

a) Nombre del partido político;

b) Número y fecha del oficio que motivó la diligencia;

c) Lugar, fecha y hora en el que se desarrolla la entrega-recepción de los activos;

d) Descripción pormenorizada de la forma en que se desarrolló la actividad, en su caso, de los bienes puestos a disposición y las facturas o constancias legales entregadas por el partido político como soporte de la propiedad de los bienes;

e) Nombre y firma de la persona que entendió la diligencia por parte del sujeto obligado;

f) Nombre y cargo de los testigos;

g) Nombre y firma del funcionario público que realizó la diligencia;

Artículo 9. El funcionario responsable de la recepción de los activos deberá entregar un duplicado del acta circunstanciada a la persona designada por el partido político para entender la diligencia, así como al personal del Instituto Nacional Electoral que haya asistido pa-

ra atestiguar dicho acto.

En caso de no haber asistido personal del Instituto Nacional Electoral al acto de entrega-recepción de los activos, se deberá remitir una copia certificada del acta circunstanciada al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Artículo 10. En caso de que en la fecha, hora y lugar establecido para la entrega-recepción, no se presente personal del partido político para llevar a cabo la diligencia o no se pongan a disposición del personal designado por este Instituto los activos requeridos, el funcionario designado deberá levantar un acta en la que deje constancia de lo acontecido.

En este caso, el Secretario Ejecutivo deberá hacer un segundo requerimiento para que, en una fecha no mayor a tres días hábiles posteriores a la inicialmente establecida, el partido político sujeto de este procedimiento ponga a disposición de la Unidad Técnica de Fiscalización los activos adquiridos con financiamiento público local al último día del ejercicio dos mil quince. Para ello, deberá considerarse lo establecido en los artículos 5 y 6 de los presentes lineamientos.

En caso de que el partido político no lleve a cabo la entrega de los activos conforme

a lo dispuesto en los presentes lineamientos, la Comisión de Fiscalización deberá informar este hecho al Consejo General del Instituto y al Instituto Nacional Electoral, a través de su Unidad Técnica de Fiscalización, para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

Artículo 11. El funcionario designado informará al Secretario Ejecutivo de los resultados de la diligencia de entrega-recepción que contendrá, en su caso, un listado de los bienes puestos a disposición por los sujetos obligados así como de las facturas o constancias legales que acrediten la propiedad de los bienes presentadas por el partido político.

Artículo 12. El Secretario Ejecutivo llevará a cabo los trámites necesarios para transferir la propiedad de los activos al Instituto, con la única finalidad de que estos sean transferidos a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, para que determine el destino final de los mismos.

TÍTULO TERCERO

DE LAS FACULTADES DE LA COMISIÓN

Artículo 13. La Comisión fungirá como supervisora y tendrá a su cargo la vigilancia de la actuación de la Unidad Técnica de Fiscalización, así como de los actos realizados por los

partidos políticos, respecto al cumplimiento de la obligación de poner a disposición del Instituto sus activos.

TÍTULO CUARTO

DE LOS INFORMES

Artículo 14. La Unidad Técnica de Fiscalización informará a la Comisión de las irregularidades que encuentre en el desempeño de sus funciones.

Después de que la Unidad Técnica de Fiscalización culmine las operaciones señaladas en los presentes lineamientos, deberá presentar a la Comisión un informe final del cierre del procedimiento de reintegro, en el que se detallarán las acciones realizadas, las circunstancias relevantes del proceso y el destino final de los activos. Este informe contendrá una relación de la totalidad de los bienes propiedad de partido político que no hayan sido objeto de reintegro porque su monto original de adquisición haya sido inferior al equivalente a ciento cincuenta días de salario mínimo.

El informe final será entregado a la Comisión, para su posterior remisión al Consejo General y a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, así como para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en la página de Internet y redes sociales oficiales del Instituto.

Artículo 15. El Instituto, en el marco de la coordinación, mantendrá oportunamente informado al Instituto Nacional Electoral, a través de su Unidad Técnica de Fiscalización, de las acciones realizadas en el procedimiento de reintegro de los activos adquiridos con recursos provenientes del financiamiento público local por los partidos políticos nacionales Nueva Alianza y Encuentro Social.



**SECRETARÍA
GENERAL DE GOBIERNO**
DIRECCIÓN GENERAL
DEL PERIÓDICO OFICIAL

**PALACIO DE GOBIERNO
CIUDAD DE LOS SERVICIOS
EDIFICIO TIERRA CALIENTE**
1er. Piso, Boulevard René Juárez Cisneros,
Núm. 62, Col. Recursos Hidráulicos
C. P. 39075 CHILPANCINGO, GRO.
TEL. 747-47-197-02 y 747-47-1-97-03

TARIFAS

INSERCCIONES

POR UNA PUBLICACION CADA PALABRA O CIFRA	\$ 2.01
POR DOS PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA	\$ 3.36
POR TRES PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA	\$ 4.71

SUSCRIPCIONES EN EL INTERIOR DEL PAIS

SEIS MESES	\$ 337.12
UN AÑO	\$ 723.36

SUSCRIPCIONES PARA EL EXTRANJERO

SEIS MESES	\$ 543.70
UN AÑO	\$ 1,167.48

PRECIO DEL EJEMPLAR

DEL DIA	\$ 15.47
ATRASADOS	\$ 23.55

**ESTE PERIODICO PODRA
ADQUIRIRSE EN LA ADMINISTRACION
FISCAL
DE SU LOCALIDAD.**